

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 16/08/2022 5:17:41 p. m.

Estado Nro.: 081

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2009-00048-00	Civil	Jesus Emilio Florez	Gloria Elena Arenas Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022
2019-00158-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya	Adriana Alvarez Restrepo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022
2020-00057-00	Civil	Maria Rosalba Saldarriaga	Luz Eugenia Garcia Vargas	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022
2022-00080-00	Civil	IRENE DE JESUS CEBALLOS	PABLO EMILIO VILLA CARDONA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022
2022-00096-00	Civil	FRANCISCO SILVIO DUQUE HERRERA	HERNAN DARIO GIL PINEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022
2022-00101-00	Civil	FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ SIERAA	OLGA ELENA LOPEZ SIERRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022
2022-00102-00	Civil	CARLOS EDUARDO DIEZ RICO	JUAN SAUL PARRA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	16/08/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

17 DE AGOSTO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 17 DE AGOSTO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2009-00048-00
Auto de Sustanciación No. 480

Desprovisto de apoderado como venía actuando el accionante en causa propia a partir del 29/10/2020, mediante escrito recibido en el buzón institucional el 26/07/2022, confirió poder al abogado Milton Ignacio Álvarez Gómez; al tenor del artículo 74 del CGP, se le reconoce personería al apoderado designado para que lo siga representando, a quien se le remitirá el vínculo del proceso.

Por cuanto en el proceso se viene dejando a disposición dineros por efecto de la medida de embargo del porcentaje del salario devengado por la ejecutada, periódicamente en forma mensual, y se han venido entregando al accionante, tal cual se desprende de las constancias que obran en el expediente, última entrega de dineros que se materializó el 30/08/2021 (fs.11 a 13); al tenor del artículo 446.4 ídem, para la continuidad de entrega de dineros al actor, se ordena a las partes que actualicen la liquidación del crédito, por cuanto la última liquidación que obra en el proceso data del 31 de julio de 2018, aprobada por auto del 13 de agosto de la misma anualidad (f. 1 del expediente virtual, páginas 28 a 33 del expediente físico).

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

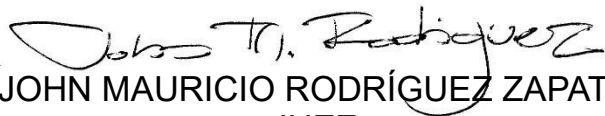
El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00158-00
Auto de Sustanciación No. 483

Al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se ordena a la parte accionante REHACER la liquidación del crédito, en el sentido de liquidar los intereses de mora mes a mes conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Comercio, siempre que no supere el interés convenido del 2.5% mensual, así dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fs. 7 y 8 del C. principal, expediente físico) e imputar los dineros a la fecha retenidos a la ejecutada, consignados en títulos judiciales según listado que obra al folio 11; cada uno de ellos por el valor y **fecha de consignación**, ya que si bien en la liquidación presentada se relacionaron, la deducción aparece al final de la liquidación; valor de cada retención que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, así previsto en su orden en los artículos 2495.1 y 1653 Código Civil.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00057-00
Auto de Sustanciación No. 482

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, dentro del que el apoderado de la parte accionante se pronunció y se atuvo a las pruebas solicitadas en la demanda (f.64); conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del CGP, se decreta la práctica de la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de usucapión, para verificar los hechos relacionados con la demanda, linderos, los actos constitutivos de la posesión alegada y réplica a la acción, e instalación adecuada de la valla, de lo cual se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, diligencia que acorde con los señalamientos existentes en la agenda, se realizará el día **miércoles 28 de septiembre del año en curso a las 2 p.m.**

Materializada la inspección judicial, mediante auto se dispondrá fijar fecha para la audiencia, en la que se cumplirá las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ídem.

Frente a la solicitud suscrita por el apoderado de la parte accionante - ordenar a las demandadas abstenerse de adelantar obras en el inmueble trabado en la acción – (f.66); tal cual se dispuso en la parte final del primer párrafo del auto dictado el 27 de abril de 2021 (f.27), en idéntica petición, se RECHAZA la solicitud, se recalca, al encontrarnos en un proceso de Pertenencia mas no en acción de Perturbación.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00080-00
Auto de Sustanciación No. 478

Vencido el término del traslado al demandado, dentro del cual su apoderado actuante presentó escrito de contestación aceptando expresamente los hechos y pretensiones SIN OPOSICIÓN, ni solicitud de pruebas. En consecuencia, tal como lo prevé el parágrafo 3º del artículo 390 del CGP, al tratarse de un proceso verbal sumario, en el que las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar, se opta por dictar sentencia escrita, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

Como PRUEBAS se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTAL: Los aportados con la demanda relacionados en el acápite de pruebas, correspondientes a la escritura pública No. 254 del 3 de agosto de 1978, otorgada en la Notaría Segunda de esta localidad, y el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.010-1153, gravado con hipoteca.

PRUEBAS DEL DEMANDADO:

No solicitó.

En firme el auto pasará el proceso a despacho para proferir el fallo.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00096-00
Auto de Sustanciación No. 479

Subsanados oportunamente los defectos relacionados en el auto de inadmisión, y por ende satisfechos los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP, y 621 del C. Comercio, gozar de competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por cuanto la accionante confirió poder directamente para que la represente, al abogado Francisco Silvio Duque Herrera, acto que prevalece sobre el '*endoso*' inicialmente relacionado en la demanda sin soporte del documento, hecho que generó exigencia del documento de endoso como requisito de la demanda en el auto de la inadmisión, requisito sustituido con el poder conferido que subsana la exigencia, por tanto se reconocerá personería al togado, y procederá librar el mandamiento de pago deprecado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, en favor de MARÍA ESPERANZA RESTREPO SIERRA contra HERNÁN DARÍO GIL PINEDA; por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), capital constituido en letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo; más los intereses de plazo pactados al 1% mensual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, adeudados del 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2020; más los intereses de mora pactados al 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co., exigibles a partir del 2 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR: Para el decreto del embargo y secuestro de la POSESIÓN MATERIAL de **una parte** del lote con matrícula inmobiliaria No. 0105742; deberá determinar el bien poseído por el demandado, por su cabida, linderos y mejoras existentes, sin menoscabo de violentar los derechos de los demás copropietarios o coposeedores.

Notifíquese el mandamiento de pago al demandado en su dirección física al desconocer la dirección electrónica, notificación que se cumplirá en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP, de lo cual se aportará constancia al expediente cotejada y sellada por la empresa del servicio postal autorizado, demandado quien dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Francisco Silvio Duque Gómez, para representar la accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 12 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 1 de agosto del año en curso, notificado por estados el día 2 siguiente. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00101-00
Auto Interlocutorio No. 075

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

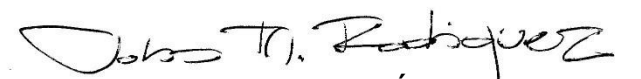
RESUELVE:

Rechazar la demanda DIVISORIO instaurada por FABIOLA DEL SOCORRO LÓPEZ SIERRA contra NHORA DEL CARMEN, OLGA ELENA y JAIME ALONSO LOPEZ SIERRA; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciséis de agosto de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00102-00
Auto de Sustanciación No. 481

Se incorpora al expediente el comunicado de citación realizada al demandado en su dirección física, con constancia de entrega en copia cotejada y sellada por la empresa del servicio postal "INTER RAPIDISIMO", aportados por el apoderado del accionante.

Conforme a la solicitud remitida por el demandado mediante mensaje de datos recibido en el buzón institucional el 12/08/2022; en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la Secretaría notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda por mensaje de datos en su dirección electrónica informada, con envío de la providencia de admisión y anexos de la demanda, y remisión del vínculo para que tenga acceso al expediente virtual.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 081, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 17 DE AGOSTO DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA